



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/361/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y  
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA  
**COMISIONADA PONENTE:**  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintidós de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/361/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en trece de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00574119**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual, se pone la información solicitada a su disposición en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su consulta directa.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el día uno de julio de dos mil diecinueve, presentó su recurso de revisión, con motivo de la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente,

**V. ADMISIÓN:** El día catorce de agosto de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/361/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de siete días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante proveído dictado en seis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes; mismas que fueron admitidas en su totalidad y se tienen por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación.

**IX. MANIFESTACIONES RECURRENTE.** Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente presentando sus manifestaciones respecto a la contestación otorgada por el Sujeto Obligado.

**X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este ÓrganoGarante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“COPIA DEL ACUERDO DEL COMITE TECNICO DEL FIDEICOMISO  
IRREVOCABLE DE INVERSION Y ADMINISTRACION DE LA RESERVA  
TECNICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE  
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE*

BAJA CALIFORNIA, SOBRE LA DISPOSICION DE TRASFERIR AL GOBIERNO DEL ESTADO UNA IMPORTANTE CANTIDAD DE DINERO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2018” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:



BAJACALIFORNIA

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTE CALI)

INFORME DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD	
Folio:	PNT 00574119
Tipo de solicitud:	Información pública
Dependencia a la que solicita la información:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTE CALI)

**Solicitud**

COPIA DEL ACUERDO DEL COMITE TECNICO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE INVERSION Y ADMINISTRACION DE LA RESERVA TECNICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SOBRE LA DISPOSICION DE TRASFERIR AL GOBIERNO DEL ESTADO UNA IMPORTANTE CANTIDAD DE DINERO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2018.

**Respuesta**

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información hecha llegar a este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTE CALI), a través del portal electrónico de transparencia, al respecto, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emite la siguiente respuesta:

Esta información se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia del ISSSTE CALI, localizada en Oficinas Centrales, Calle Calafia #1115-1G, Centro Cívico, en Mexicali Baja California, en un horario de 9:00 am a 3:00 pm. De igual manera, puede comunicarse por correo electrónico a la dirección [transparencia@isssteocali.gob.mx](mailto:transparencia@isssteocali.gob.mx)

Sin más por el momento quedo de Usted,

**Fuente:**  
Dirección de Finanzas y Contabilidad del ISSSTE CALI.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“no se me esta proporcionando la información solicitada, por lo solicito su intervención para que me sea enviada la información solicitada a mi correo electrónico” (Sic)*

Posteriormente, el Sujeto Obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

No obstante lo anterior, se hace conocimiento que este Instituto atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad a través de la Unidad de Transparencia, no tiene inconveniente en remitir la información a la parte peticionaria mediante la dirección de correo electrónico que ahora proporciona el recurrente en el presente recurso de revisión, SI ASÍ LO DETERMINA ESE ORGANISMO GARANTE. Por lo que se adjunta al presente el Acuerdo solicitado, toda vez que este Instituto es respetuoso a los principios de transparencia y en ninguno momento ha negado el acceso a la información pública.

Remitiendo para el efecto, copia del Acuerdo del Comité Técnico del Comité de Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración de la Reserva Técnica del ISSSTE-CALI constituido para cubrir prestaciones económicas de los trabajadores burócratas; por medio del cual se aprueba retirar recursos de dicho fideicomiso destinado para cubrir el pago de nómina de noviembre, diciembre, prima vacacional, aguinaldo primera y segunda parte y otras prestaciones de pensionados, jubilados y trabajadores de Burocracia; firmados para su validez por los integrantes del Comité Técnico en cuestión; consecuentemente, resulta irrefutable que **se ha resarcido el derecho de acceso a la información del particular**, al entregar el documento materia de la Solicitud de Acceso a la Información impugnada.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **el Sujeto Obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida**; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

**I.- Desechar o sobreseer el recurso.**

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Sujeto Obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

**Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- **El Sujeto Obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido por este Órgano Garante el agravio hecho valer por el recurrente, relativo a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, debido a que el Sujeto Obligado, puso a disposición la información solicitada directamente ante su Unidad de Transparencia; por lo que



en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de este Órgano Garante, **se estima oportuno exhortar de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada, procurando que siempre que la capacidad de la información solicitada lo permita, esta sea entregada en la modalidad requerida por el ciudadano, y en caso de no ser precisos en dicha modalidad, atender la misma en el mismo formato en que hubiese sido formulada.** Sirva de fundamento, el criterio emitido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su literalidad señala:

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.** El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 255, fracción V, 256 y 270, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se **exhorta de manera enfática al Sujeto Obligado**, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228.; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ** con voto a favor; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, con voto a favor; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, con voto a favor; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/361/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.